

7. Condiciones de contratación

Características

En caso de que el Contratante desee considerar la póliza para los fines de beneficio fiscal del Seguro de Técnicos y Dirigentes (Persona Clave) a los que se refieren los artículos 18 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y el artículo 51 del Reglamento de la LISR, que se encuentran transcritos en la sección **14. Marco legal** de este material, será responsable de cumplir con los lineamientos establecidos en los mismos:

- 1.** Los **contratos de seguros** serán temporales a un **plazo no mayor de veinte años** y de prima nivelada.
- 2.** El **Asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa**, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones.
- 3.** El **contribuyente** deberá reunir la calidad de **Contratante y Beneficiario irrevocable**.
- 4.** **En caso de terminación** del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.
- 5.** Que durante la vigencia de la póliza **no se otorguen préstamos** a persona alguna, por parte de la Aseguradora, con garantía de las Sumas Aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- 6.** **Considerar como ingresos acumulables** las cantidades que el contribuyente obtenga como **indemnización** para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, en el ejercicio fiscal en el que se haya recibido el recurso.
- 7.** **Es responsabilidad del Contratante justificar la deducción y cumplir con todas las reglas y leyes aplicables de la materia.**

Bajo ninguna circunstancia se presumirá que GNP participa como asesor fiscal para la contratación de la póliza. De acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, el Contratante tendrá la obligación de enterar a la autoridad correspondiente cualquier esquema reportable respecto a los términos establecidos por los artículos 197 y 199 del Código Fiscal de la Federación.

8. Políticas

1. El cuestionario para seguro de técnicos y dirigentes y seguro de socios así como la solicitud de seguro tendrán vigencia de 30 días naturales.
2. El Contratante y Beneficiario de la póliza será la empresa **de forma irrevocable**.
3. Únicamente se pueden contratar los beneficios adicionales ISE, PAM e ISEPAM.
4. GNP tomará en cuenta cualquier antecedente que agrave el riesgo y se reserva el derecho de solicitar cualquier prueba médica o financiera que considere pertinente.
5. En caso de solicitar el rescate de la póliza, se presentará la petición del movimiento requiriendo únicamente la firma del representante legal de la empresa; no es indispensable contar con la firma del Asegurado.
6. En caso de siniestro por invalidez total y permanente, se dará por terminado el contrato, se pagará la Suma Asegurada por invalidez (si cuenta con ella) y se rescatará el producto base para entregar el valor en efectivo.
7. En caso que la empresa sea adquirida por otra, se divida o cambie de razón social se deberá notificar a GNP y entregar los siguientes documentos:
 - Cambio de razón social: Constancia de situación fiscal actualizada y acuse de actualización al RFC; en caso que esté en trámite, la escritura en donde conste ese cambio de denominación o razón social formalizada ante notario.
 - Fusión y/o absorción: Constancia de situación fiscal actualizada de la sociedad fusionante, acuses de inscripción y cancelación en el RFC, así como el acta notariada de fusión o absorción, según sea el caso.
 - Escisión: Constancia de situación fiscal actualizada de la sociedad escidente, Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes (RX) del SAT, así como acta notariada de escisión.
En este último caso, el Asegurado debe pasar a la sociedad escidente bajo las mismas condiciones que tenía al momento de la emisión de la póliza, es decir, ser empleado de la sociedad escidente y debe tener el mismo interés asegurable.
8. En caso de disolución o quiebra de la empresa, se deberá solicitar el rescate de la póliza de forma inmediata y se emitirá el pago a nombre de la empresa.

9. El Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), al igual que en todos los productos de vida individual, será generado al momento de aplicación de prima y a nombre del Contratante.
10. **En caso de indemnización por fallecimiento o supervivencia el Contratante deberá emitir el CFDI para recibir el pago.**
11. Aplica "Actualiza" bajo las condiciones vigentes en el manual disponible en la siguiente ruta:
 - ! · Portal de **IntermediarioGNP**: Información del producto > Vida > Individual > Políticas > Movimientos a la póliza > Conozca de actualiza.
12. En caso de que el Asegurado pierda la calidad de Persona Clave o ya no se encuentre laborando dentro de la empresa, la institución deberá notificar dicha situación a GNP, a fin de iniciar el correspondiente proceso de cancelación de la póliza.
13. **En caso de rescate GNP entregará una nota de crédito. En caso de vencimiento de la póliza, el Contratante deberá emitir un CFDI y entregarlo a GNP.**
14. De acuerdo a las políticas vigentes de GNP para efectos de identificación del solicitante, aplica el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (LISF).

Exclusiones del esquema de Seguro de Técnicos y Dirigentes

1. No se podrá asegurar a menores de edad bajo este esquema.
2. No aplica para accionistas o socios, **salvo que tengan participación activa comprobable en la empresa o sean socios industriales o por comandita.**
3. No aplica Vidas Conjuntas.
4. En caso de rescate no aplican cédulas de autorización especial para emitir el cheque a nombre de cualquier persona o empresa distinta al Contratante de la póliza.
5. No aplica retroactividad en la emisión de póliza.
6. **No se podrán realizar aportaciones adicionales.**
7. No se podrán solicitar préstamos en pólizas bajo este concepto.
8. La prima no podrá ser pagada, total ni parcialmente por el Asegurado.

14. Marco Legal

El Seguro de Técnicos y Dirigentes se rige bajo la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Reglamento de la LISR, de acuerdo con los siguientes artículos:

Ley de Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

...

Fracción VII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

Fracción I: Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

...

Fracción XII: Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 51. Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se refiere el artículo 27, fracción XII, párrafo segundo de la Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada;
- II. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones;
- III. El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable, y
- IV. En el caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

En el Seguro de Técnicos y Dirigentes, el Contratante deberá regirse bajo los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. A continuación se transcriben los siguientes artículos:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente

sean aquellas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos

para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se transmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren

las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener

utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 50-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

GNP S.A.B. se reserva el derecho de realizar cambios sin previo aviso en el presente documento, de la interpretación del mismo y solicitar o realizar cualquier información o proceso no mencionado en él. Los derechos de este documento pertenecen a GNP S. A. B.



Este material es de carácter informativo, la póliza se rige con base en las Condiciones Generales de los productos, disponibles en gnp.com.mx

Vivir es increíble®

